



ORDENANZA FISCAL Nº 2.11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- 1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente

TARIFA ^{“1”}

<i>Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por temporada.....</i>	<i>euros</i> <i>14,70</i>
--	------------------------------

2.- ^{“3”} La cuantía establecida en la tarifa anterior, será aplicada, íntegramente, a los metros cuadrados de cada ocupación de suelo público. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa, con independencia de las sanciones que procedan.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1. ^{“3”} La tasa se devengará con la concesión de la licencia solicitada y su retirada de las dependencias municipales.

2. ^{“3”} Por ello deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de recoger la licencia.

3. ^{“3”} Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa se producirá como si se hubiese tenido desde el inicio de la temporada independientemente de la sanción que se produzca, de la apertura de expediente sancionador.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.- ^{“3”} Las personas o entidades beneficiadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo 5.1 anterior y formular la declaración en la que conste el número de metros cuadrados a ocupar y los elementos que se van a instalar, así como su situación en el municipio.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar en la solicitud el número de mesas a instalar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

***“1”** Modificado conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 29.10.2008 y publicado en el B.O.R. nº 162 del 19.12.2008.*

***“3”** Párrafo introducido conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 27.09.2007 y publicado en el B.O.R. nº 156 del 24 de noviembre de 2007*



7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. ² La autorización de la ocupación o utilización privativa, se concederá únicamente a las personas o entidades que se comprometan a dar servicio de camarero a las mesas instaladas.

10. ² No se permitirá la ocupación o utilización privativa del terreno que exceda del número de metros cuadrados del aprovechamiento autorizado, y que habrá sido delimitado y marcado por el Ayuntamiento.

11. ³ La temporada estacional comprenderá desde el día 1 de marzo a 31 de octubre.

12. ³ El espacio utilizado por la ocupación de mesas y sillas que se hay autorizado, deberá de mantenerse en perfectas condiciones de limpieza, tanto durante el tiempo que estas permanezcan colocadas, como después de su retirada.

13. ³ Por circunstancias excepcionales (fiestas, actuaciones musicales, etc.) el Ayuntamiento podrá reducir o trasladar, temporalmente, el espacio autorizado, sin que esto genere derecho a devolución del importe satisfecho.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

³ Incurrirán en responsabilidad administrativa los que cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

Son infracciones leves:

- No mantener la ocupación del terreno durante el tiempo que permanezcan colocadas las sillas y mesas y después de haberlas retirado, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

- La ocupación o utilización privativa del terreno que exceda del número de metros cuadrados del aprovechamiento autorizado.

- El no cumplimiento de las indicaciones del personal municipal.

B) Son infracciones graves:

-- No prestar servicio a las mesas colocadas.

-La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor dentro de la temporada estacional.

C) Son faltas muy graves:

- Se considerará infracción muy grave la ocupación del terreno sin haber sido concedida la licencia municipal y sin haber abonado la tasa correspondiente

-La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor dentro de la temporada estacional.

Todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados, independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y ss. De la vigente Ley General

³ Párrafos introducidos conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 27.09.2007 y publicado en el B.O.R. nº 156 del 24 de noviembre de 2007

² Párrafos introducidos conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 05.11.2003 y publicado en el BOR nº 159 del 27.12.2003.



Tributaria y, sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia. En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- A) Infracciones leves: Multa de hasta 50 € y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.*
- B) Infracciones graves: Multa de 50 a 80 € y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.*
- C) Infracciones muy graves: Multa entre 80 y 125 € y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal. La comisión de infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de tres años. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración y al beneficio obtenido con su realización.*

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1998.

VºBº.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,